



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1761/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0770, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelson Cabral Manuel contra la Sentencia núm. 1482/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1482/2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Cabral Balbuena, contra la sentencia núm. 0092-2015, de fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Vilma Cabrera Pimentel y Ledo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Consta en el expediente notificación a la parte recurrente, señor Nelson Cabral Balbuena, mediante Acto núm. 98/2020, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdiccional. Acto recibido por su persona.

Consta igualmente, memorándum del treinta y uno (31) de enero dos mil veinte (2020), emitido por la Suprema Corte de Justicia al abogado de la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Nelson Cabral Manuel, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el doce (12) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (2020) ante la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, depositada por ante este Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia núm. 1482/2019 rechazó el recurso de casación, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(5) En sustento de sus medios de casación, los que se analizarán reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega falsa apreciación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa, toda vez que en ninguna instancia se ha planteado que la señora Rossina Cabral Balbuena, no haya sido citada, sino que Nelson Cabral Balbuena, nunca fue citado ni emplazado de manera directa y que los abogados de la demandante nunca dieron avenir a los abogados del recurrido a los fines de asistirle en sus medios de defensa, por lo que no pudo fijar postura en lo referente al ADN ordenado; Además, según alega, la alzada no ponderó los documentos aportados. (6) De su parte, la recurrida se defiende de dichos medios alegando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta contiene motivos de derecho pertinentes para justificar lo decidido, por lo que su recurso debe ser desestimado. (7) En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en ...que un estudio elemental de las incidencias desarrolladas en lo siguiente: primera instancia, cónsona con el petitorio objeto de estudio, pone de relieve que contrario a lo externado por la parte recurrente, el primer juez no hizo otra cosa que una aplicación a ultranza del principio de saneamiento, conforme al cual -en suma- es soberanía de los juzgadores precisar cuándo es menester expurgar algún punto que impida el fiel desenvolvimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia, dejando la nulidad como última ratio. En efecto, en la especie, al estar presentes las partes, y al haber formulado -incluso- los medios defensoriales que estimaron de lugar, las condiciones no estaban dadas para posponer el conocimiento de la causa por ese motivo en particular. Por vía de consecuencia, mutatis mutandis, al estar presente en segunda instancia las partes que deben estar, habiéndose ejercitado durante todas las incidencias procedimentales el derecho de defensa de rigor". (8) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en el cuerpo de dicha decisión, específicamente en el numeral 16, la alzada recoge las incidencias de la audiencia celebrada por el tribunal a quo donde consta el rechazo de la solicitud de aplazamiento que le fuera planteado, tras verificar que las partes estaban representadas en la audiencia, al tiempo de señalar que ejercieron durante todas las instancias procedimentales su derecho de defensa de manera eficaz; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación. (9) Por último la parte recurrente señala que la corte a qua infringió su derecho de defensa cuando no pondera los documentos aportados; sin embargo, según se verifica, la parte recurrente no ha emmciado cuáles documentos no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada lacerando su derecho de defensa; que en efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte recurrente desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima lo aquí planteado y con él, el recurso de casación de que se trata. (10) En aplicación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte, sucumbiente al pago de las costas del procedimiento. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Nelson Cabral Balbuena, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los argumentos que se transcriben a continuación:

B.- EN CUANTO A LOS MEDIOS PROPUESTOS, PRIMERO: VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD PERSONAL, PRINCIPIOS AMAPARADOS Y PROTEGIDOS POR LOS ARTICULOS 38, 42, 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA.-

A que dicha responsabilidad del poder público, quedo vulnerada por PODER JUDICIAL, al indicar el Magistrado actuante de la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENO que el señor Nelson Cabral Balbuena así como su hermana, Sra. Rosina Cabral Balbuena procediera a comparecer ante un laboratorio designado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para realizarse una PRUEBA de ADN o prueba científica de sangre de paternidad para compararla con la sangre de la parte demandante, Sra. Luz Cristina Almonte, sin su debida aprobación y de manera obligatoria.

Sobre este particular de la prueba por medio de extracción de sangre, los principios y derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna son claro y debidamente expresados cuando establecen en su artículo 42, numeral tercero, dispone lo siguiente : “Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. TAMPOCO A EXÁMENES O PROCEDIMIENTOS MÉDICOS, EXCEPTO CUANDO SE ENCUENTRE EN PELIGRO SU VIDA” (negrita y mayúscula agregada); situación esta última que no se aplica en el caso de la especie, toda vez, que no se esta en peligro de la Ney Cabral Balbuena, por lo que su consentimiento es requerido para la no vida del señor realización de la referida prueba.-

A que el hoy recurrente, señor NELSON CABRAL BALBUENA ha sido constante en manifestar su oposición a la mencionada prueba ordenada por motivo de la violación a su derecho de fundamental de Integridad personal; razón por la cual ha procedido a cuestionar tanto en apelación como en Casación, la mencionada decisión marcada con 02297/2013

(...)

Resulta imperativo destacar que la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, constituye una acción judicial que las partes puede probar su pretensión por todos los medios posibles, es decir hay LIBERTA DE PRUEBA; por lo que la Prueba de ADN no constituye si única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad o medio de prueba para probar su pretendida demanda. Los abogados apoderados de la parte demandante, conscientes de la vulneración del derecho fundamental de los demandados, al solicitar su medida indican lo siguiente:

“OIDO: EIDR. FABIÁN CABRERA, abogado representante de parte demandante, solicitar- PRIMERO: Ordenar el ADN entre el finado y la señora que sea ante un laboratorio especializado, Y SI SE NIEGA A LAS MUESTRA DE SANGRE QUE SE HAGA CON LA MUESTRA DEL CADÁVER...” (negrita y mayúscula agregada) (ver página 2/Sentencia/6ta. Sala)

Como se puede advertir de la misma solicitud de la parte demandante, son sus propios abogados apoderados quienes están consciente de la vulneración que podría conllevar dicho pedimento; así como en el caso de la especie, en donde el señor Ney Cabral Balbuena SE OPONE y NO CONCIENTE la extracción de su sangre para ningún procedimiento médico que no conlleve un peligro para su salud y su vida.

Como se puede comprobar, el referido magistrado de primer grado (Sexta Sala), justifico y sustento su decisión antes mencionada, en la referida prueba de ADN obtenida de manera ilegal y violatorios de los derechos fundamentales de la parte demandada, Sr. Nelson Cabral Balbuena, como hemos expresados anteriormente; decisión sobre la cual se han agotado todos los recursos disponibles para obtener la revocación de la misma, por las violaciones constitucionales que el Tribunal de Segundo Grado ni la sala civil de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha interesado en ponderar los mismos, por lo que nos hemos visto en la necesidad de recurrir al presente Recurso de Revisión jurisdiccional.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el artículo 69 de nuestra constitución dominicana promulgada en el mes de Enero del año 2010, dispone en su numeral Octavo que es NULA TODA PRUEBA OBTENIDA EN VIOLACION A LA LEY. Como se puede percibir de la sentencia impugnada que arrastra la misma violación de la Sentencia de Primer Grado marcada con el número 02297-2013 (exp. No. 531-07-01191), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), cuando ambas aprueban una demanda en Reconocimiento de Paternidad fundamentándose en un Prueba de ADN obtenida ilegalmente, fruto del ARBOL ENVENENADO.-

Como se puede evidenciar, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, conlleva y otorga la autoridad de la cosa juzgada a la mencionada decisión de primer grado, en donde su fundamento jurídico es sobre la base de una prueba NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO por lo que resulta inconcebible que los jueces apoderados hasta el momento no haya ponderados las violaciones constitucionales que se han expuestos en todos los tribunales que han conocido el referido caso, en franco cumplimiento de las disposiciones del artículo 73 de nuestra constitución dispone que son nulos de pleno derecho los actos emanados de decisiones de los poderes públicos, subviertan el orden constitucional y toda Constitución dispone que autoridad usurpada, las acciones instituciones o personas que alteren o decisión acordada por requisición de fuerza armada”.

A que el Tribunal Constitucional Español ha establecido cuando se trata de derechos Fundamentales que “ el legislador incide en la regulación de determinados aspectos esenciales la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de los limitasen relación con otras libertades constitucionalmente protegidas; fundamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico que debería pronunciar su inconstitucionalidad formal por la vulneración de la constitución" (Tribunal Constitucional Español, STC, No. 132, 1989; No. 127/1994; Reuters, Thompson, " La interpretación de la Constitución por el Tribunal Constitucional", Editorial Aranzadi, 2011, Págs.. 477-478); jurisprudencia aplicable a l caso de la especie, en donde se pretende vulnerar un derechos fundamental como es la DIGNIDAD HUMANA y la INTEGRIDAD PERSONAL, por una decisión de un magistrado miembro del Poder Judicial, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida actuación que conlleva a una errada y nula decisión.-

SEGUNDO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO, CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DE IGUALDAD ESTABLECIDOS EN LOS, ARTICULO 69 (NUMERALES 2,3, Y 4), ARTICULO 40 (NUMERAL 15), ARTICULO 74 (NUMERALES 2 Y 4) Y ARTICULO 39 DE NUESTRA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

Honorables Magistrados, como se puede verificar durante todo lo que constituye la fase jurisdiccional del proceso de la especie, al señor NELSON CABRAL BALBUENA se le han violado los derechos constitucionales basados en los principios de la Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso, el criterio de la Razonabilidad y de Igualdad que debe imperar en toda decisión judicial o administrativa, debido a las siguientes que se detallan a continuación.

En lo relativo a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, tenemos que el "Artículo 69 de Nuestra Constitución reza de la siguiente manera:" Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción;

Como ha podido ser demostrado tanto el juez de primer grado como los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia al haber emitido su fallo, le dieron un alcance distinto a lo que establecen los numerales antes indicados, toda vez que no demostraron tener un carácter imparcial ni apegado a la igualdad en lo que se refiere a los derechos fundamentales del señor NELSON CABRAL BALBUENA, por lo que su decisión lo deja en un estado de indefensión.

Otra violación la constituye el criterio de Razonabilidad que debe imperar en toda decisión.

Sobre el particular, y haciendo énfasis en el principio de Razonabilidad, tenemos que el artículo 40 (numeral 15) de Nuestra Constitución expresa que: "Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

(...)

Los jueces lejos de aplicar el criterio de razonabilidad que debe regular toda decisión aplicaron un criterio muy distinto a éste, pues no aplicaron la razón al tipo de medida solicitada como lo constituye forzar a una persona a hacerse un peritaje de ADN sin esa persona encontrarse en un estado de salud delicada; tal y como expresamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo estipular la norma constitucional antes citada; así como hemos demostrados que no es la única forma procesal de obtener la mencionada prueba de ADN, ni tampoco es el único medio de prueba que posee la parte demandante a los fines de probar sus pretensiones, debido a la libertad probatoria de esta materia.

Con la sentencia de marras, también se violó el principio de Igualdad establecido en el artículo 39 de Nuestra Constitución

(...)

En el caso de la especie, el señor NELSON CARRAL BALBUENA, no fue merecedor de un trato igualitario en relación a la demandante original, la señora LUZ CRISTIANA ALMONTE, tal y como ha sido comprobado; así como tampoco se puede establecer que la decisión cumple con los normas del Debido Proceso de Ley, ya que se está cometiendo una franca y burda violación del derecho fundamental de nuestro representados como hemos expresado anteriormente. POR TALES MOTIVOS y a los que sea suplidos por los Honorables Jueces Miembros del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el señor NELSON CABRAL BALBUENA, en sus mencionadas calidades y por nuestra mediación, tienen a bien solicitar formalmente que falléis de la siguiente manera :

PRIMERO: Que Declaréis buena y válida en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesta por el señor NELSON CARRAL BALBUENA, en contra de la Sentencia Civil marcado con el número 1482/2019, dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 18 del mes de Diciembre del año próximo pasado, dos mil diecinueve (2019); así como de la Sentencia marcada con el número 02297/2013(Exp. NO. 531- 07-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01191), dictada por la SEXTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Treinta (30) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), por haber dado cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 137"ii Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio del 2011.-

SEGUNDO; Acoger en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión Jurisdiccional incoado por el señor NELSON CARRAL BALBUENA, en contra de la Sentencia Civil marcada con el número 1482/2019, dictada por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 18 del mes de Diciembre del año próximo pasado, dos mil diecinueve (2019); así como de la Sentencia marcada con el número 02297/2013 (Exp. NO. 531-07- 01191), dictada por la SEXTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Treinta (30) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), y en consecuencia ANULAR las referidas sentencias en relación a la Prueba de ADN, por violación a los artículos 38, 42 (numeral 3), 68 y 69 de la Constitución de la República antes expuestas, así como también por haberse violados los principios de la Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso, Criterio de Razonabilidad y de Igualdad establecidos en los, artículo 69 (numerales 2,3, y 4), artículo 40 (numeral 15), artículo 74 (numerales 2 y 4) y artículo 39 de Nuestra Constitución de la República.-

TERCERO: Disponer del envío del proceso por ante una de las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, diferente a la que emitió la decisión impugnada, a los fines de que sea nuevamente conocido la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la señora LUZ CRISTIANA ALMONTE.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el presente proceso libre de costas; y en caso de oposición, que tengáis a bien condenar a la Parte recurrida al pago de las costas del presente proceso en favor d ellos abogados apoderados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO.

5. Escrito de defensa

La parte recurrida, Luz Cristina Almonte, mediante escrito de defensa depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial, solicita el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando, lo siguiente:

ATENDIDO: A que si vemos la Sentencia No. 1482/2019 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Corte de Justicia, esta rechaza el recurso de casación contra la Sentencia No.0092-2015 de fecha 23 de enero del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechaza los recursos de apelación y confirma la sentencia recurrida No.02297/2013 de fecha 30 de agosto del 2013. dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil v Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, una sentencia preparatoria que ordenó una medida la realización de experticia de ADN, tal cual se puede comprobar en su dispositivo que textualmente dice así:

(...)

: 1- Violación a su derecho fundamental de la Dignidad Humana e Integridad Personal, artículos 38, 42,68 y 69 de la Constitución Dominicana: En síntesis, la parte recurrente establece que se ha vulnerado los principios y derechos fundamentales al ordenarse una PRUEBA DE ADN o prueba científica de sangre, en virtud de lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la Constitución Dominicana en su artículo 42, numeral tercero, que nadie puede ser sometido sin consentimiento previo a experimentos y procedimientos que no se ajustan a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, lo cual es un absurdo, puesto que el experticio de PRUEBA DE ADN se realizará ante el Laboratorio Patria Rivas, el cual, es el Laboratorio pionero en realizar Pruebas de ADN en la Republica Dominicana, cuyos experticios se realizan con los estándares clínicos y éticos internacionalmente reconocido. A que para el caso de lue se trata, fue ordenado para establecer los parámetros de filiación entre los señores LUZ CRISTIANA ALMONTE, NELSON CABRAL BALBUENA y la recurrente, lo cual se realiza comúnmente con la extracción bucal de células salivales de cada persona, sin extracción de sangre ni otro procedimiento que ponga en peligro la vida e integridad de la persona. La recurrente mas bien por temor tiende a tener una negatividad a la realización de la prueba pues cuestiona la libertad probatoria de las pruebas de filiación, no entendiendo que dicha sentencia que conoció dichas pruebas ordenó la realización del experticio científico de ADN por considerar la prueba por excelencia y certeza para determinar la filiación paterna y materna en la Republica Dominicana, tal lo hace constar y avalar mediante la ley 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, CODIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCION Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES en su artículo 62 se establece: "Art. 62.- PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. (...)

POR TALES MOTIVOS TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA SIGUIENTE MANERA: De manera principal, PRIMERO: Que se declare inadmisble el RECURSO DE CONSTITUCIONAL DE REVISION JURISDICCIONAL mediante instancia depositada en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de agosto del 2020 por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor NELSON CABRAL BALBUENA en contra de la No.1482/2019 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificado mediante acto No.555/2020 de fecha 13 de agosto del 2020 en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 5 y 53 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011. SEGUNDO: Que se condene la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria, PRIMERO: Que sea rechazado el RECURSO DE CONSTITUCIONAL DE REVISION JURISDICCIONAL mediante instancia depositada en fecha 12 de agosto del 2020 por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, incoada por el señor NELSON CABRAL BALBUENA en contra de la No.1482/2019 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2019, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, notificado mediante acto No.555/2020 de fecha 13 de agosto del 2020, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y ausencia de pruebas de sus pretensiones. SEGUNDO: Que se condene la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

Dicho escrito de defensa fue notificado mediante Acto núm. 824/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente, Nelson Cabral Balbuena.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Sentencia núm. 1482/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 824/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente, Nelson Cabral Balbuena.
4. Instancia del escrito de defensa depositado el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y Consejo Judicial

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, así como con los hechos invocados por las partes envueltas en el presente proceso, el conflicto tuvo su origen en la demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* interpuesta por la señora Luz Cristina Almonte Balbuena en contra de los señores Nelson Cabral Balbuena, Rosinna Cabral Balbuena y Yevgeny Cabral Balbuena, en su calidad de continuadores jurídicos del señor Nelson Cabral Rodríguez, padre biológico presuntamente fallecido.

Con motivo de dicha demanda fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de familia, la cual dictó la Sentencia núm. 531-2007, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), declarando prescrita la acción y, por vía de consecuencia, inadmisibile la demanda interpuesta.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, la señora Luz Cristina Almonte Balbuena interpuso recurso de apelación, apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 26, del veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), revocó la decisión impugnada y ordenó la continuación del proceso en la jurisdicción de origen.

Frente a esta decisión, los señores Nelson Cabral Balbuena y Rosinna Cabral Balbuena interpusieron, de manera separada, recursos de casación en contra de la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dictó la Sentencia núm. 399, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual, primero, casó por vía de supresión y sin envío los literales a), b), c) y d) del ordinal segundo de la Sentencia núm. 26, y segundo, rechazó, en lo demás, el recurso de casación interpuesto por la señora Rosinna Cabral Balbuena.

A raíz de esta decisión de la Suprema Corte de Justicia, la señora Luz Cristina Almonte Balbuena procedió a la notificación de los demandados para reanudar el proceso principal de reconocimiento de paternidad, convocando a nueva audiencia de instrucción para el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No conforme con la decisión que fue emitida posteriormente, el señor Nelson Cabral Balbuena interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Luego dicho tribunal dictó Sentencia núm. 0092/2015, del veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia recurrida.

Finalmente, frente a esta última decisión, el señor Nelson Cabral Balbuena interpuso recurso de casación, el cual fue fallado mediante Sentencia núm. 1482/2019, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto y confirmó, en consecuencia, la Sentencia núm. 0092-2015; dicha decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5¹ y 7² del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los

¹ «5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

² «7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17). Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal. Asimismo, es necesario precisar que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal de conformidad con el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0109/24.

9.4. En el presente caso, consta en el expediente la notificación al señor Nelson Cabral Balbuena, parte recurrente, mediante Acto núm. 98/2020, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdiccional, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificación que fue recibida personalmente.

9.5. Por su parte, el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

9.6. De este modo, entre la fecha de notificación, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) y la fecha de interposición del recurso, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) transcurrieron dieciséis (16) días francos y calendarios, por lo que se constata que el recurso fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, cumpliendo así con la exigencia formal establecida por la normativa constitucional procesal.

9.7. Por otro lado, el artículo 277³ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁴ de la Ley núm. 137-11le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁴ Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (2010), requisito que sí lo satisface con el cumplimiento en el presente recurso de revisión jurisdiccional que nos toca conocer, Sentencia núm. 1482/2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.8. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a Sentencia núm. 1482/2019. Así, se verifica que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. En el caso de la especie, el recurrente alega violación a la dignidad humana, integridad física, tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que se enmarcó dentro del 53.3, siendo entonces necesaria verificar la concurrencia de las demás causales.

9.12. Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se verifica que uno de los requisitos es que el haya sido invocado formalmente en el proceso y que la violación no haya sido subsanada. En este sentido entre los documentos que reposan en el expediente, particularmente, el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Cabral Balbuena ante la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que la supuesta afectación al derecho fundamental a la integridad física, tutela judicial efectiva y debido proceso —derivada de la imposición de una prueba genética (ADN)— no fue oportunamente invocada como agravio en sede de casación y, por tanto, no integró el objeto procesal del recurso que conoció la Suprema Corte de Justicia. Dicha alta corte se limitó a resolver los medios de casación que le fueron propuestos, los cuales versaban sobre supuestas deficiencias en la valoración probatoria, errónea aplicación del derecho y presuntas infracciones al derecho de defensa, así como a normas de carácter legal. Esto impidió que dicha jurisdicción pudiera pronunciarse sobre el punto, conforme a los límites



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por el principio dispositivo que rige la casación, y a la naturaleza excepcional y técnica de dicho recurso.

9.13. Cabe destacar que la exigencia de que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados sean invocados en la etapa procesal oportuna no constituye una mera formalidad procesal, sino una condición sustancial para habilitar la revisión constitucional por parte de este tribunal. En efecto, el modelo dominicano de justicia constitucional no concibe a este órgano como una cuarta instancia destinada a reexaminar los hechos, sino como una jurisdicción excepcional y especializada cuyo cometido es verificar si, en el marco del proceso ordinario, los órganos judiciales actuaron de conformidad con la Constitución, garantizando los derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.14. Permitir que se introduzcan nuevos agravios ante esta sede constitucional —que no fueron previamente planteados en las instancias ordinarias— implicaría desnaturalizar la función de control constitucional que ejerce este tribunal y erosionar los principios de seguridad jurídica que sustentan el sistema de justicia. Por ello, solo pueden ser objeto de revisión aquellas vulneraciones que hayan sido previamente denunciadas en tiempo hábil y que, no habiendo sido subsanadas, resulten atribuibles de manera inmediata y directa a la decisión jurisdiccional impugnada.

9.15. En consecuencia, la alegada afectación al derecho fundamental a la integridad física —derivada de la supuesta imposición de una prueba genética (ADN)— no fue formalmente invocada como agravio en sede de casación y, por ende, no integró el objeto procesal del recurso que fue conocido por la Suprema Corte de Justicia. Esta omisión procesal impidió que dicha jurisdicción pudiera pronunciarse sobre el punto, conforme a los límites que impone el principio dispositivo, el cual restringe el ámbito de decisión del juez de casación a los medios expresamente planteados por las partes. Tal principio, inherente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza extraordinaria, técnica y restrictiva de dicho recurso, obliga a que todo agravio constitucional sea debidamente articulado dentro del mismo, a fin de que el órgano judicial competente pueda ejercer su función jurisdiccional conforme al marco legal y constitucional aplicable.

9.16. En ese mismo orden, este Tribunal Constitucional ha sostenido que el requisito de invocación previa del derecho fundamental presuntamente vulnerado constituye una condición esencial de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Así lo dejó claramente establecido desde sus inicios en la Sentencia TC/0082/12, en la que se indicó lo siguiente: *El caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, puesto que el hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el curso del proceso.*

9.17. Este criterio conforme al cual este tribunal no puede admitir como motivo de revisión alegatos constitucionales que no hayan sido formulados en el momento procesal oportuno, se reafirma en el presente caso, ya que el recurso de revisión no constituye una nueva instancia ni un medio para replantear agravios que pudieron y debieron ser esgrimidos ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante la Corte de Casación. La falta de articulación oportuna del alegado vicio en la fase casacional supone, en la práctica, una forma de aquiescencia con respecto a ese punto de la decisión, lo cual impide su ulterior revisión por este tribunal constitucional.

9.18. Por tanto, al no cumplirse uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, esto es, la invocación de la alegada violación en el proceso, este tribunal se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del presente recurso, lo que impone su declaratoria de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 53.3, literal a) de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson Cabral Balbuena, contra la Sentencia núm. 1482/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nelson Cabral Balbuena

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria